



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA-CÓRDOBA**

Veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

ACCION DE TUTELA	
Radicación	23-001-40-03-002-2025-00618-00
Accionante (s)	JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO
Accionado (s)	DANIEL DAVID MARTINEZ AVILEZ Y BRAYAN DAVID OTERO YEN
Vinculado (s)	CONSEJO ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Asunto	Sentencia
Derechos Fundamentales	A La Honra y Otros

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la doctora **MÓNICA PATRICIA GONZALEZ OSORIO**, identificada con la C.C. No. 50.932.212, quien actúa en calidad de Delegada del señor **JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO**, Rector de la Universidad de Córdoba y en contra de los señores **DANIEL DAVID MARTINEZ AVILEZ Y BRAYAN DAVID OTERO YEN**, identificados con las C.C. Nos. 1.062.954.301 y 1.067.869.533 respectivamente, por la presunta violación a sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Los hechos son descritos por el actor de la siguiente manera:

1. La suscrita, actuando en calidad de apoderada judicial del rector de la **Universidad de Córdoba**, se permite instaurar esta acción de tutela por la grave vulneración a los derechos fundamentales al **buen nombre, honra, dignidad e intimidad personal** del señor **JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO**, por parte de los señores **DANIEL DAVID MARTÍNEZ AVILEZ** y **BRAYAN DAVID OTERO YEN**, quienes son estudiantes activos de dicha institución en los programas de Derecho y Geografía respectivamente.
2. El día **11/06/2025**, los accionados publicaron en la red social Instagram, a través de la cuenta que se denomina "**unicordobaunida**" un video de acceso público donde emiten afirmaciones de carácter **injurioso y calumnioso** en contra del rector, tales como: "*Mientras muchos de los estudiantes de la Universidad de Córdoba se encuentran almorzando, aquí esta reposando uno de los mayores criminales que ha tenido la Universidad de Córdoba. Se trata del señor Jairo Miguel Torres Oviedo, rector de la Universidad de Córdoba. (...) Desde el 2020 y desde los años anteriores se han mostrado casos de corrupción demostrados por la cual el señor se encuentra condenado en primera instancia por la Procuraduría General de la Nación y, se encuentra investigado en una Fiscalía en Bogotá, sencillamente porque se hizo de manera irregular. (...) Hasta cuando vamos a permitir una dictadura? (...)*", acusándolo falsamente de "criminal, inmerso en casos de corrupción", y realizando señalamientos sobre una condena e investigación, sin pruebas ni fundamento objetivo alguno.

3. Dichas expresiones, difundidas masivamente a través de redes sociales, han causado daño reputacional evidente, afectando no solo al rector como persona, sino también el entorno institucional, toda vez que sus funciones están ligadas a la confianza pública que exige el cargo.
4. El contenido sigue siendo accesible, y con el pasar de las horas se da lugar a comentarios y expresiones insultantes, desproporcionadas, injuriosas, calumniosas y totalmente alejadas de la realidad a través de esta red social, sin contar con ningún tipo de material probatorio y sin la menor cautela y respeto.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ALEGAN COMO VIOLADOS

Considera el accionante que se le ha vulnerado los derechos fundamentales al Buen Nombre, Honra y Dignidad Humana, Intimidación personal y Familiar, y a la Rectificación en condiciones de Equidad.

IV. PETICIÓN

Con base en lo expuesto, solicito al juez constitucional:

1. **Amparar los derechos fundamentales al buen nombre, honra, dignidad e intimidad** del señor Jairo Miguel Torres Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.744.765.
2. Ordenar a los señores **DANIEL DAVID MARTÍNEZ AVILEZ**, identificado con la C.C. No. 1062954301 y **BRAYAN DAVID OTERO YEN**, identificado con la C.C. No. 1067869533 que, en el término de 48 horas, **retiren de todas las redes sociales y plataformas digitales** el video publicado en el que profieren las afirmaciones injuriosas.
3. Ordenar que los accionados **emitan una retractación pública** en los mismos medios en los que publicaron el video, en condiciones de equidad.
4. Que se remita copia de esta rectificación a la Universidad de Córdoba, para que se tomen medidas preventivas en el marco del respeto a la convivencia y los derechos fundamentales dentro de la comunidad universitaria.

Es menester resaltar que el actor allegó memorial durante el trámite constitucional, donde indica lo siguiente:

Reitero ante su despacho que **los mismos estudiantes accionados, han reconocido públicamente, ante medios de comunicación locales**, que han calificado al doctor Jairo Miguel Torres Oviedo como **"criminal"**, expresión que no solo es **falsa y temeraria**, sino que constituye una **afirmación gravemente lesiva de su dignidad personal, profesional e institucional**, que excede cualquier manifestación legítima de crítica o protesta en el marco del derecho a la libertad de expresión.

Esta afirmación fue **difundida a través de la red social Instagram**, alcanzando a un amplio público, y constituye un acto de **deshonra personal e institucional**, cuya finalidad no fue el debate argumentado, sino el **daño directo y consciente a su integridad moral y reputación** como servidor público y como persona.

Ataques y lesiones que además, fueron refirmadas por los accionados en un **NUEVO VIDEO PUBLICADO EN INSTAGRAM EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2025**, visible en este enlace

https://drive.google.com/file/d/1zJSnsxo3ui4F3W4F17hatTJ_8CH8m6tb/view , de la página "unicordobaunida", en el cual ratifican lo manifestado por ellos en sus anteriores declaraciones, indicando tener pruebas que serían presentadas ante la juez de tutela que conoce este caso, sin tener estas nexos alguno con lo que aquí pretende la parte accionante, lo cual es, que se estudie en sede constitucional el trato lesivo, desproporcionado injurioso, calumnioso y claramente lejano a lo que constituyen unas declaraciones dentro del escenario de la libre expresión contra un ciudadano.

Asimismo, sus expresiones fueron confirmadas mediante un documento que los accionados remitieron al medio de comunicación social masivo de Córdoba, "LA RAZON. CO", en el cual confirman que son ellos quienes realizaron el trato insultante que realizaron contra el señor rector de la Universidad de Córdoba, todo lo cual me permito allegar al expediente de tutela.

II. TRATO DE "CRIMINAL": UN ULTRAJE QUE MANCILLA LA DIGNIDAD

La utilización del calificativo "criminal" no puede verse como un acto inocuo o amparado por el derecho a la protesta o la libertad de expresión. Por el contrario, se trata de un término que **implica la imputación directa de una conducta delictiva**, sin fundamento jurídico alguno, sin condena judicial, y sin base en hechos probados.

En los términos de la jurisprudencia de la **Corte Constitucional** (Sentencia T-391 de 2007, T-282 de 2017), la libertad de expresión **no ampara expresiones vejatorias, injuriosas o calumniosas**, especialmente cuando se trata de señalar a una persona como autora de delitos inexistentes o no probados, pues ello implica una **lesión directa a su derecho al buen nombre y a la presunción de inocencia**.

Dicha calificación no solo vulnera los derechos fundamentales al señor Torres Oviedo, sino que compromete la imagen de la institución que representa, y genera una afectación reputacional difícilmente reparable.

Máxime cuando sus manifestaciones se amparan en un fallo de primera instancia emitido por la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1, **que fue revocado en segunda instancia**, por la Sala Disciplinaria Ordinaria de Juzgamiento de la Procuraduría General de la Nación, lo cual es de público conocimiento dentro de la comunidad universitaria, ahora, si algún reparo presentan frente al mismo, utilicen los mecanismos jurídicos válidos previstos por la ley de llegar a existir, para atacar las consideraciones de hecho y de derecho que la Sala Disciplinaria de la Procuraduría tuvo en cuenta para proferir su fallo, y no se escuden en un pronunciamiento de primera instancia cuyo contenido queda sin ningún efecto, debido al principio de la doble instancia que ampara los procesos en los cuales se estudia alguna responsabilidad del servidor público.

Asimismo, es importante poner en conocimiento del despacho que, las "pruebas" allegadas por los accionados como supuesto sustento de sus acusaciones, **carecen de veracidad y pertinencia**, en tanto se basan de manera reiterada en **UN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA QUE FUE EXPRESAMENTE REVOCADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA**, Sala Disciplinaria Ordinaria de Juzgamiento de la Procuraduría General de la Nación.

Por tanto:

- Las manifestaciones que aluden a dicho fallo desvirtúan el estado actual del asunto y constituyen un **engaño intencional al juez constitucional**, al omitir el efecto jurídico de la revocatoria de esa sentencia.
- Invocar un fallo revocado como sustento de afirmaciones injuriosas constituye una **manipulación probatoria inaceptable**, que busca legitimar una narrativa que **ya fue desmentida por el juez natural en estos asuntos**.
- En consecuencia, solicito al despacho que **tenga por desacreditada dicha prueba** por carecer de actualidad, legalidad y veracidad.

IV. PETICIÓN

Con base en lo anterior, reitero ante el despacho:

1. Que las expresiones utilizadas por los accionados, en especial la imputación de ser un "criminal", **configuran una grave vulneración a los derechos fundamentales** a la honra, al buen nombre y a la dignidad humana del señor Jairo Miguel Torres Oviedo, que exige la **protección inmediata por vía de tutela**.
2. Que las pruebas presentadas por los accionados, basadas en decisiones judiciales de primera instancia **revocadas posteriormente**, deben ser **descartadas por carecer de valor jurídico y sustento fáctico**.
3. Que el despacho tenga en cuenta estos hechos y reafirmaciones al momento de adoptar una decisión definitiva sobre la procedencia del amparo solicitado.

V.- CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS DANIEL DAVID MARTINEZ AVILEZ Y BRAYAN DAVID OTERO YEN

Los estudiantes accionados manifestaron lo siguiente:

PRIMERO HECHO; ES CIERTO PARCIALMENTE, puesto que DANIEL DAVID MARTÍNEZ AVILEZ y BRAYAN DAVID OTERO YEN, si somos estudiantes activos de la Universidad de Córdoba en los programas de Derecho y Geografía respectivamente, y es **FALSO**, que hayamos vulnerados los derechos fundamentales del señor JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO

SEGUNDO HECHO: ES CIERTO PARCIALMENTE, puesto que si se publicó un video en las condiciones descritas en la demanda, pero es **FALSO**, que se hayan hecho acusaciones sin pruebas. Puesto que en el video se evidencian pruebas de como el rector violó el régimen de inhabilidades al contratar a la nuera de quien en su momento era el presidente del Consejo Superior de la Universidad de Córdoba.

TERCER HECHO: NO NOS CONSTA, debe probarse.

CUARTO: ES FALSO, puesto que no se trata de afirmaciones “*expresiones insultantes, desproporcionadas, injuriosas, calumniosas y totalmente alejadas de la realidad*”, si no de una denuncia publica en ejercicio de la libertad de expresión, del cuestionamiento publico de

los funcionarios públicos, y también es **FALSO**, que se haya hecho sin pruebas, donde en realidad las evidencias están en el video.

Dicho esto, en virtud de la informalidad de la acción de tutela, procederemos a dar nuestra versión de los hechos:

PRIMERO: Que dentro del proceso radicado 11001-03-24-000-2020-00387-00, del Consejo de Estado se hace un resumen de las modificaciones del estatuto General de la universidad de Córdoba, que han favorecido al accionante, tal que:

El Consejo Superior de la Universidad de Córdoba expidió el Acuerdo 0021 del 24 de junio de 1994, mediante el cual adoptó su estatuto general y en el artículo 384 estableció que el período del rector de dicha institución sería de tres (3) años.

El citado cuerpo colegiado designó como rector de ese ente autónomo al señor Jairo Miguel Torres Oviedo, a través del Acuerdo 118 del 18 de diciembre de 2015, para un periodo de 3 años contados a partir del 19 de diciembre de 2015, de tal suerte que debía ejercer el cargo hasta el 19 de diciembre de 2018.

El Consejo Superior, mediante Acuerdo 106 del 7 de junio de 2017, modificó el período del rector a cuatro (4) años; a su vez, dispuso que esta nueva previsión cobijaría el término rectoral que cursaba el señor Torres Oviedo, el cual se ampliaría hasta el 18 de diciembre 2019.

Posteriormente, el citado órgano, mediante Acuerdo 270 del 12 de diciembre de 2017, adoptó un nuevo estatuto general del ente universitario, y entre sus aspectos novedosos, consagró:

i) El período del cargo de rector en (5) años (inciso único del artículo 41), ii) Que el anterior plazo cobijaba el ciclo rectoral que cursaba el señor Torres Oviedo, por lo que su permanencia en el cargo se amplió nuevamente por un (1) año; en este orden, ostentaría dicho empleo por un lapso de (5) años que culminarían el 18 de diciembre de 2020 (parágrafo transitorio del artículo 41). iii) Amplió el período de los miembros del Consejo Superior a 4 años y en su parágrafo transitorio dispuso que la modificación se aplicaría a quienes integraban en ese momento tal cuerpo colegiado (Artículo 29 del Acuerdo 270 de 2017).

SEGUNDO: Que durante las modificaciones del acuerdo 270 de 12 de diciembre 2017, se evidenciaron violaciones a todas luces del código penal, razón por la que DANIEL DAVID MARTINEZ AVILEZ presenté denuncia penal ante la fiscalía seccional Córdoba.

TERCERO: Que las irregularidades consistían en las denunciadas en los hechos relacionados en la propia denuncia radicada el día 15 de diciembre de 2023, (Hechos

denunciados en el video cuestión de esta controversia) a la cual se le asignó el número de Noticia Criminal: 230016099050202313010. Resumen de los hechos de la denuncia:

PRIMERO: El señor José Gabriel Flórez Barrera quien ejerce o ejerció como representante de los docentes en el Consejo Superior Universitario desde el 18 de febrero de 2015, participó en la designación del señor Jairo Miguel Torres Oviedo en ese mismo año.

SEGUNDO: El denunciado a partir de su primera designación como rector en el año 2015 ha celebrado órdenes contractuales OC-189 de 2015, OC-119 de 2017, OC-379 de 2017 y OC-039 de 2018 cuyos objetos han sido la prestación de servicios profesionales en administración de empresas para actividades relacionadas con la selección de estudiantes antiguos y nuevos en el Plan Padrino de la Universidad, con la señora Katiana Amparo Machado Jiménez, quien es pariente en primer grado de afinidad (nuera) del señor José Gabriel Flórez Barrera.

TERCERO: Prueba de esto reposa en expediente del Consejo de Estado, con radicado 11001-03-28-000-2020-00088-00

CUARTO: Que como se evidencia en las pruebas que aportaré el señor accionante contrató a la Nuera del presidente del Consejo Superior de la Universidad de Córdoba, incurriendo así en el delito de violación al régimen de inhabilidades, siendo así y convirtiéndose en un **CRIMINAL**, en el entendido de la persona que comete infracciones al código penal

QUINTO: Que mediante boletín de la Procuraduría que hoy permanece abierto aun (<https://www.procuraduria.gov.co/Pages/procuraduria-destituyo-e-inhabilito-por-rector-universidad-de-cordoba-contratar-nuera-de-miembro-consejo-directivo.aspx>) se anunció la destitución del señor Jairo Torres Oviedo accionante, por 8 años, condena que es producto de surtida la primera instancia, donde lo hallaron responsable de contratar a la nuera de un miembro del Consejo Superior de la Universidad de Córdoba.

SEXTO: Que mediante solicitud formal solicité a la Universidad el día 28 de marzo de 2025 lo siguiente:

“INDICAR y aportar copia de cualquier proyecto de acuerdo que se encuentre en trámite y busque modificar el estatuto general Universitario, ACLARAR a su vez si dentro de dicho proyecto se encuentra la de modificar el tiempo del cargo como rector o incluir la posibilidad de una nueva reelección.

INDICAR de manera clara en que estado se encuentra dicho proyecto en la actualidad, con copia de las actas de votación en caso de existir o de que se haya realizado algún debate, así como a su vez anexar las listas de asistencias de dichas sesiones, y a su vez DAR copia con los nombres,

plenamente identificados y los cargos de quienes hoy hacen parte del Consejo Superior, en caso de que sea este el que apruebe las modificaciones al Estatuto General de la Universidad, en caso que no sea dicho colegiado, modular está petición a favor del colegiado correspondiente.”

SEPTIMO: Que la petición no fue contestada a tiempo, por lo cual se interpuso acción de tutela en contra de la Universidad por violación al derecho de petición, tutela que fue radicada mediante número 23-001-3104-002-2025-00069 del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO de Montería.

En aras de obtener la carencia actual del objeto la Universidad Contestó **EL DIA 20 DE MAYO:**

“En lo referente a solicitud contenida en el primer punto del derecho de petición aludido, consistente en: “INDICAR y aportar copia de cualquier proyecto de acuerdo que se encuentre en trámite y busque modificar el estatuto general universitario, ACLARAR a su vez si dentro de dicho proyecto se encuentra la de modificar el tiempo del cargo como rector o incluir la posibilidad de una nueva reelección”, comedidamente le informamos que para la fecha de radicación del derecho de petición ibidem, así como en la actualidad, no se encuentra en trámite del Consejo Superior Universitario proyecto de acuerdo y/o acto administrativo que busque modificar el Estatuto General de la Institución.”

Sin embargo el día 10 de Junio se filtra el acuerdo N° 044 del 2025 **DEL 23 DE MAYO**, por medio del cual se modifican los estatutos y se permite la reelección sin límites, de tal forma que se puede reelegir el rector una y otra vez

OCTAVO: Que el día 11 de junio decidimos realizar un video donde llamamos **criminal** al rector de la Universidad de Córdoba y mostramos las pruebas que existen de como en años anteriores había contratado a la Nuera del Presidente del Consejo Superior para reelegirse, esto con la intención que el país conociera las pruebas, como método de denuncia publica para acabar con parte de la corrupción que hoy tanto aqueja a este país.

Cabe resaltar que en la respuesta del derecho de petición del 20 de mayo nos recalcan que el señor rector HACE PARTE del Consejo Superior de la Universidad de Córdoba.

NOVENO: Que a la fecha el rector NUNCA solicitó que nos retractáramos del video, esto menos cuando sabe que las afirmaciones no son falsas, y que están soportadas en las pruebas que hoy apporto a este despacho.

Se allego un nuevo memorial presentado por los accionados, en el cual señalan lo que a continuación se relaciona:

Evidenciamos como parte, que el accionante manifiesta que se publicó nuevo video en las redes sociales, el día 17 de junio de 2025, situación que corresponde al video aportado por el accionante, sin embargo evidencio que se indicó “Reitero ante su despacho que los mismos estudiantes accionados, **han reconocido públicamente, ante medios de comunicación locales**” situación que i) No es objeto de controversia, puesto que si el accionante fuera mas cuidadoso entendería que ese hecho fue parcialmente aceptado por nosotros en la contestación de la demanda., ii) No es cierto que hayamos reconocido nada públicamente, puesto que dicho documento fue remitido y compartido en Instagram a la Razon.CO, en ejercicio de nuestro derecho a la retractación, puesto que como medio de comunicación nos habían indicado que éramos “Encapuchados”

El rector reveló que grupos de personas se acercaron a estudiantes para pagarles por distribuir material difamatorio en la feria ganadera y empapelar la universidad. La situación se agravó tras la publicación de un video por encapuchados que lo califican como “criminal”, lo que motivó una denuncia penal ante la Fiscalía.

Extraído de publicación de Instagram de la Razón.CO

Por otra parte, se evidencia que el accionante o su apoderada no manejan los términos a la luz del derecho penal, ya que mezclan en su discurso la injuria y la calumnia como si fuesen lo mismo, tal que en el memorial indican: “*ratifican lo manifestado por ellos en sus anteriores declaraciones, indicando tener pruebas que serían presentadas ante la juez de tutela que conoce este caso, sin tener estas nexos alguno con lo que aquí pretende la parte accionante, lo cual es, que se estudie en sede constitucional el trato lesivo, desproporcionado injurioso, calumnioso y claramente lejano a lo que constituyen unas declaraciones dentro del escenario de la libre expresión contra un ciudadano*”

Primero manifestamos que no consideramos bajo ningún punto que exista tal “*trato lesivo, desproporcionado injurioso, calumnioso*” del cual habla el accionante, ya que se trata de una denuncia pública, que le guste o no, genere incomodidad o no, no la hace lesiva, puesto que la denuncia se encuentra privilegiadamente protegida por la constitución.

Maxime cuando injuria y calumnia no son lo mismo, y siendo abogados o estudiantes de derecho debemos marcar mininamente esa diferencia para no incurrir en error a la hora de valorar dichas situaciones que se acomoden a la tipicidad de dichos delitos.

Ahora bien, el accionante también se confunde al creer que se trata solo de “(...) manifestaciones se amparan en un fallo de primera instancia emitido por la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1, que fue revocado en segunda instancia”

Ya que, no solo se trata de dicho fallo, si no también de una denuncia presentada por DANIEL DAVID MARTINEZ AVILEZ (Aquí accionado) contra el señor Jairo Miguel Torres Oviedo, en contra del señor accionante, que se encuentra activa desde 2023 y que fue remitida recientemente a la FISCALIA 32 SECCIONAL en Bogotá, luego de ser inactivada en Córdoba por acumulación por conexidad, tal como se evidencia la denuncia sigue activa y no ha sido archivada:

Delito
VIOLACION AL REGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES ART. 408 C.P.

Grado del delito **NINGUNO**

Estado **ACTIVO**

Referente? **SI**

Noticia criminal 230016099050202313010

Dicho lo anterior, y parecido a lo ya expuesto procedo a contradecir lo referente a: **(REFUTACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SEGÚN LOS ACCIONADOS SOPORTAN SUS CALIFICATIVOS HACIA EL SEÑOR RECTOR: SE BASAN EN FALLO REVOCADO).**

Lo primero que tenemos que decir es miente el accionado al indicar que las pruebas hacen parte de un fallo revocado y que eso las hace “Invalidas” o que es una posición eterna sin posibilidad de cuestionamiento ciudadano.

Le manifiesto al despacho que DANIEL MARTINEZ AVILEZ, hizo entrega a la fiscalía Buenavista-Montería-Córdoba, cuando se le citó para hacerle interrogatorio de ampliación de denuncia, por lo tanto las pruebas que buscan demostrar la comisión del delito 408 del Código Penal tienen toda la validez legal.

Como se evidencia, es un deber, mas no una facultad de la que el accionante pueda prescindir, era obligación aportar con la demanda la solicitud de rectificación, pero no lo hizo el accionante puesto que nunca elevó tal solicitud, solo fue hasta después cuando remitimos el memorial de contestación para que ejercieran su contradicción en un ejercicio de lealtad procesal, que decidieron elevar dicha solicitud, la cual aún esta en termino para dársele respuesta.

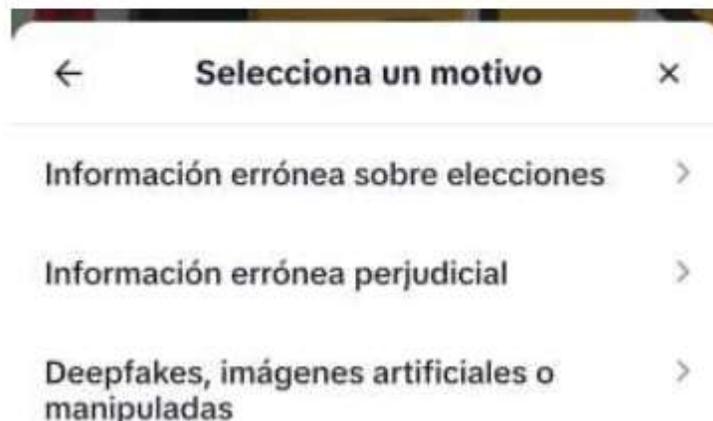
La solicitud previa de retracto se erige como un requisito de procedibilidad cuando están en juego los derechos a la honra, buen nombre y conexos; entonces, si no se acredita el agotamiento de dicho axioma, se torna imperante que la solicitud de amparo constitucional no puede salir adelante.

Sobre el **segundo requisito** tampoco se evidencia que el accionante haya agotado tal requisito, si bien tiene conocimiento de las plataformas en las cuales se publicó dicho video un en ambas redes sociales de puede realizar la respectiva reclamación, no lo hizo, por lo tanto no tiene el accionante respuesta por parte de las plataformas, que es sustancialmente importante para el estudio del caso.

Se evidencia en todo caso que la red social Instagram y Tik Tok que son las mencionadas en el expediente **ambas** permiten hacer reclamaciones, de la siguiente manera:







Es de anotar que el **Consejo Estudiantil de la Universidad de Córdoba**, no realizó ningún pronunciamiento al respecto, pese a que fue debidamente notificada.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso el señor JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO en calidad de Rector de la Universidad de Córdoba, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad humana, Intimidación personal y Familiar, y a la Rectificación en condiciones de Equidad, los cuales considera han sido vulnerados por los señores DANIEL DAVID MARTINEZ AVILEZ Y BRAYAN DAVID OTERO YEN, por la divulgación en las redes sociales y plataformas digitales de la comunidad

universitaria, de un video en el que profieren afirmaciones injuriosas que atentan contra el buen nombre del accionante.

En consideración a los antecedentes planteados corresponde a este despacho establecer ¿Si se cumplieron con los requisitos de procedencia de la acción constitucional cuando versan sobre los derechos a la libertad de expresión, honra, buen nombre? En caso de encontrarse los requisitos de procedibilidad cumplidos, resolver si las publicaciones en redes sociales y plataformas digitales realizadas por los accionados, vulnera derechos fundamentales del accionante.

VII.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Carta Política permite a todas aquellas personas que se sientan amenazados o vulnerados en sus derechos fundamentales por algún acto de autoridad pública o aún de los particulares, invocar y hacer efectivo sus derechos a través de la acción de tutela, siempre y cuando no existan otros medios de defensa judicial, porque el uso de esta acción está supeditado, a la carencia de esos medios de defensa debido a la subsidiaridad de la misma.

La acción de tutela ha sido establecida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, el restablecimiento de sus derechos fundamentales, en el evento en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la ley, salvo que el ordenamiento prevea otro medio de defensa judicial de similar efectividad o que se requiera la intervención transitoria del juez de amparo, con miras a evitar la realización de un perjuicio irremediable y grave. La disposición superior aludida (artículo 86) está reproducida en el artículo 5to. Del Decreto 2591 de 1991.

Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: i) Derecho al buen nombre y a la honra; ii) derecho a la libertad de expresión; iii) Requisitos de procedencia y en especial el requisito de subsidiaridad de la tutela por publicaciones en redes sociales. i)

Derecho al buen nombre y a la honra.

El artículo 15 de la Constitución Política reconoce, entre otros, el derecho que tiene toda persona a su buen nombre. Al Estado, según esa misma norma, le corresponde “respetarlo y hacerlo respetar”. Este derecho también se protege mediante diversos institutos legales. Dentro de estos, la Sala resalta el control que ejercen diferentes autoridades penales, civiles y disciplinarias, como quiera que, en algunos casos, la lesión del derecho al buen nombre supone consecuencias que interesan a estas disciplinas del derecho. Así mismo, la rectificación, en los términos ya citados (numeral 3.4 supra) resulta ser un mecanismo igualmente idóneo para la tutela efectiva del derecho fundamental al buen nombre, entre otros derechos.

Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al buen nombre corresponde a “la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal”. Este, además, guarda una relación de interdependencia con el derecho a la honra, de allí que, en muchos casos, la vulneración de uno implica la trasgresión del otro.

(Sentencia C-640 de 2010).

Este derecho, según lo ha indicado esta Corte, tiene como sustento 5 principios que garantizan la protección de la esfera privada frente a injerencias externas injustificadas, a saber: los principios de libertad, finalidad, necesidad, veracidad e integridad. El primero, hace referencia a que, sin existir obligación impuesta por parte del ordenamiento jurídico con el objeto de cumplir un fin

constitucionalmente legítimo o sin contar con su consentimiento libre, los datos de una persona no pueden ser divulgados, ni registrados, pues, de lo contrario, se constituye una conducta ilícita.

Por su parte, el principio de finalidad hace referencia a que la publicación o divulgación de los datos personales solo puede ser permitida si se sustenta en un fin constitucionalmente legítimo y; si los datos que se van a revelar guardan relación con un soporte constitucional, se satisface el principio de necesidad.

De otro lado, el cuarto principio implica que se encuentra prohibida la publicación de información personal que no se ajuste a la realidad o sea incorrecta y, finalmente, el principio de integridad indica que no puede evidenciarse parcialidad o fragmentación en los datos que se suministran, en otras palabras, la información debe ser completa.

ii) Derecho a la libertad de expresión.

La Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a la libertad de expresión en su artículo 20, que dispone: Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Por su parte la Sentencia 203-2022 nos dice: La libertad de expresión es un derecho humano. Ello implica, entre otras cosas, que es universal; que guarda una estrecha relación con otros derechos y libertades, y que es necesaria para asegurar la dignidad de la persona humana. Así, la libertad de expresión es un atributo de toda persona; su relación con derechos como la educación, la cultura y la participación política, entre otros, resulta evidente; y tiene un vínculo innegable con la dignidad, pues la expresión hace parte de la autonomía, del pensamiento y la comunicación; al tiempo que se integra al concepto más amplio de libre desarrollo de la personalidad, al ejercicio de la creatividad y la construcción de la identidad de cada persona.

La libertad de expresión es además un derecho fundamental polifacético, que incluye la libertad de expresar ideas y opiniones (libertad de opinión), la libertad de difundir y recibir información, la libertad de prensa, la rectificación en condiciones de equidad y la prohibición de censura.

Este derecho cuenta con una dimensión individual y una colectiva. En su aspecto individual abarca no solo el derecho a expresarse sin interferencias arbitrarias, sino también el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir su pensamiento. Según jurisprudencia reiterada de la Corte IDH y esta Corporación, esta dimensión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende el derecho a utilizar cualquier medio para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, de manera que expresión y medio de difusión son indivisibles y las restricciones sobre las posibilidades de divulgación constituyen una limitación de este derecho. La vertiente individual del derecho abarca también la potestad de escoger la el medio en que se expresan las ideas. La dimensión colectiva comprende el derecho de todas las personas a recibir tales pensamientos, ideas, opiniones e informaciones de parte de quien las emite.

iii) Requisitos de procedencia de la acción de tutela:

Legitimación en la causa: se divide en dos vertientes, por un lado, la legitimación en la causa por activa en la cual, se estudia lo siguiente: El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 señala que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio, (ii) mediante representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial o (iv) mediante agente oficioso. En tales términos, el requisito general de procedibilidad de legitimación en la causa por activa exige que la acción de tutela sea ejercida, bien sea directa o indirectamente, por el titular de los derechos fundamentales, es decir, por quien tiene un interés sustancial “directo y particular” respecto de la solicitud de amparo.

Por su parte la legitimación en la causa por pasiva presupone lo siguiente: Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de legitimación en la causa por pasiva exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto -autoridad pública o particular- que cuenta con la aptitud o "capacidad legal" para responder a la acción y ser demandado, bien sea porque es el presunto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o es el llamado a resolver las pretensiones.

Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección "inmediata" de derechos fundamentales. Para tratar este tema hay que referirnos a los nos menciona la sentencia T-195 del 2022, la cual menciona:

No existe un término constitucional o legal dentro del cual los ciudadanos deben interponer esta acción. Sin embargo, esto no implica que la solicitud de amparo pueda presentarse en cualquier tiempo, puesto que ello "desvirtuaría el propósito mismo de la tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales". En este sentido, según la jurisprudencia constitucional, el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un "término razonable"

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta sólo procederá en dos supuestos excepcionales. De un lado, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo, si es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y eficaz, si permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante" El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que "esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

Acción de tutela contra particulares cuando existe una relación de indefensión.

Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos (Sentencia T-015 de 2015).

Desde sus primeros estudios, la corte constitucional en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión "(...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)".

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su

derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada (Sentencia T-798 de 2007 y T-552 de 2008). En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares (Sentencias T-288 de 1995 y T-714 de 2010).

La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2021 hizo referencia a las siguientes circunstancias: "(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro".

En ese orden de ideas, la corte ha reconocido como expresión de debilidad manifiesta constitutiva de estado de indefensión, la circunstancia fáctica de inferioridad que produce la divulgación de información u otras expresiones comunicativas, por medios que producen un amplio impacto social y que trasciende del entorno privado en el que se desenvuelven los involucrados, como los son los medios de comunicación y las redes sociales.¹ Específicamente, se ha considerado que "la divulgación de fotografías y otros objetos comunicativos a través de la red social Facebook configura una situación fáctica de indefensión por cuanto la parte demandada tiene un poder amplio de disposición sobre estos objetos, así como el control de los medios de publicidad en que aparecen los mismos, en cuanto detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación."

Pese a lo anteriormente planteado cabe resaltar lo que dicho La Corte Constitucional en sentencia T-442 del 2022 para sobre la procedibilidad de la acción constitucional para dirimir este tipo de conflictos, la corte ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es procedente para resolver las controversias que surjan entre particulares, derivadas de la publicación de información, datos y mensajes en las redes sociales. Lo anterior, debido a que existen diferentes mecanismos de autocomposición, acciones y recursos judiciales ordinarios que son prima facie adecuados para resolver estas disputas. Estos mecanismos deben privilegiarse, porque (i) las redes sociales son "escenarios propicios para que los conflictos derivados de la libertad de expresión sean dirimidos directamente por los implicados" y (ii) las restricciones a la libertad de expresión por redes sociales deben ser excepcionales, lo cual supone que la intervención judicial debe proceder como medida de última ratio.

En este sentido, la Corte Constitucional ha enfatizado que la procedencia de la acción de tutela para resolver estos conflictos está supeditada al cumplimiento de tres requisitos: El accionante debe agotar los "mecanismos de autocomposición". Existen dos mecanismos de autocomposición: (i) "la solicitud de retiro o enmienda", la cual es aplicable cuando el emisor de la información es un particular que no ejerce actividad periodística y (ii) la solicitud de rectificación, prevista en el artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991, que es exigible en aquellos casos en los que el accionado es un medio de comunicación, un periodista, o una persona que, sin ser comunicadora de profesión, se dedica habitualmente a transmitir información. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la solicitud de rectificación debe ser formulada de "manera oportuna" y señalar de modo explícito "los puntos en donde el interesado considera que existió una información errónea"

El accionante debe haber efectuado una reclamación de retiro ante la plataforma en la que se hizo la publicación "siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo" El juez de tutela debe constatar que la controversia tenga relevancia constitucional y las acciones penales y civiles ordinarias no resultan idóneas y eficaces en el caso concreto o existe un riesgo de perjuicio irremediable para sus derechos fundamentales. ¹ Ver al

respecto, Corte Constitucional, Sentencias T-921 de 2002, T-787 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), y T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa).

VIII. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el accionante Jairo Miguel Torres Oviedo, en calidad de Rector de la Universidad de Córdoba, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad humana, Intimidad personal y Familiar, y a la Rectificación en condiciones de Equidad, los cuales considera han sido vulnerados por los señores DANIEL DAVID MARTINEZ AVILEZ Y BRAYAN DAVID OTERO YEN, por la divulgación en las redes sociales y plataformas digitales de la comunidad universitaria, de un video en el que profieren afirmaciones injuriosas que atentan contra el buen nombre del accionante.

Luego de analizado el caso en concentro este despacho encuentra que: i) se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa debido a que la acción es ejercida de forma directa, actuando a través de delegación el señor Jairo Miguel Torres Oviedo en calidad de Rector de la Universidad de Córdoba, quien es el titular de los derechos presuntamente vulnerados. ii) se cumple con la legitimación en la causa por pasiva debido a que los accionados Daniel David Martínez Avilez y Brayan David Otero Yen, son los presuntos responsables de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y además los llamados a resolver las pretensiones objeto de este trámite. iii) se cumple con el requisito de inmediatez debido a que las publicaciones de las cuales son óbice esta disputa fue publicado el 11 de junio de 2025 y la presentación de la acción constitucional fue el día 12 de junio de 2025, habiendo transcurrido tan solo 1 día.

Pues bien, sobre el caso objeto de estudio, existen varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, que hacen referencia de acuerdo a los parámetros fijados por la normatividad, que la acción de tutela procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que evidencia la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, limitando la prosperidad de esta a la ausencia de medios ordinarios que garanticen la defensa de la persona que busca salvaguardar sus derechos fundamentales.

Así las cosas, y siguiendo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-050-2016, señalo: *“cuando en el caso concreto el juez constitucional logre evidenciar que quien demanda se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, es decir, de indefensión frente al accionado, la tutela se torna procedente, aunque este último sea un particular. Situación que se evidencia cuando se realizan publicaciones a través de internet o redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene control.”* de tal forma que la situación del accionante se equipara a las condiciones requeridas para la procedencia de la acción de tutela, como quiera que la parte actora si se encuentra en estado de indefensión frente a los medios utilizados por el accionado.

A partir de lo que viene anotado, y luego de examinar los elementos de prueba que fueron recolectados en sede judicial, se puede evidenciar que los accionados han realizado publicaciones en la redes sociales referidas al accionante, utilizando términos que lo descalifican en el ámbito personal, toda vez que en ella utilizan un lenguaje que lo descalifica, faltos de cualquier respeto y decoro y además, sin tener sustento probatorio que sirvan de prueba a sus afirmaciones, todo lo cual, atenta contra los derechos fundamentales del señor JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO.

Siguiendo con las consideraciones expuestas, y de conformidad a lo expuesto en la Sentencia T-243/18, la libertad de expresión, y en especial la libertad de expresión en sentido estricto, es una garantía que goza de un grado de protección reforzado, por tratarse de un presupuesto necesario para el progreso de cualquier sociedad democrática, en la medida que permite el desarrollo de valores como la pluralidad y la tolerancia. En virtud de lo anterior, su protección incluye la expresión de toda clase de ideas o argumentos, incluso aquellas que puedan resultar desagradables, contrarias a lo concebido como

socialmente aceptable o incómodas, su restricción entonces debe estar sólidamente argumentada, propender por la realización de un fin que resulte superior, y ser concretada de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso en concreto.

De acuerdo a lo anterior y con el propósito de verificar si la publicación realizada en la red social digital Instagram denominada Unicordobaunida, donde tachan al Rector de la Universidad de Córdoba de “criminal” excede al ámbito de protección que brinda el ordenamiento jurídico a la libertad de expresión, se debe tener en cuenta en especial para cuando sea necesario imponer una restricción a la libertad de expresión, el cual consiste en verificar “(i) que la limitación se encuentre contemplada en la ley; (ii) que la misma pretenda garantizar unos determinados objetivos, considerados admisibles; (iii) que aquella sea necesaria para lograr dicho fin”.

Pues bien, en el presente caso este despacho considera que se cumple con los tres requisitos señalados, y en consecuencia, en este evento, los derechos a la honra y buen nombre del señor Rector deben ser amparados, porque ese tipo de publicaciones están prohibidas por el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de salvaguardar la reputación y la dignidad humana de las personas, así como de respetar las garantías propias del debido proceso, en la medida que la responsabilidad por la comisión de un delito es un asunto reservado a la jurisdicción penal, y cualquier acusación de esta naturaleza, que no cuente con el debido respaldo jurisdiccional, viola la garantía de presunción de inocencia.

Adicionalmente, debe también tenerse en cuenta lo dispuesto por esta Corte en relación con la presunción de inocencia, garantía propia del debido proceso. En la ya citada sentencia T- 145 de 2016, la Sala Segunda de Revisión dispuso:

“Como puede observarse, la libertad de expresión en cualquiera de sus manifestaciones encuentra entonces un límite claro cuando se trata de las afirmaciones referidas a la comisión de conductas delictivas, pues el requisito de veracidad que ampara el derecho fundamental al buen nombre y a la honra está condicionado por la garantía iusfundamental de la presunción de inocencia, garantía que exige que una afirmación de ese tipo en todo caso se sustente en una sentencia en firme o que al menos se refiera a un procedimiento en curso.”

Así pues, aunque las exigencias de veracidad e imparcialidad son aplicables, principalmente al ejercicio de la libertad de información, en tratándose de la protección de los derechos a la honra y el buen nombre de las personas, cualquier acusación de carácter delictivo que se haga debe respetar el principio de veracidad, y en consecuencia, estar respaldada por una condena judicial en firme, pues de lo contrario se vulnera el derecho a la presunción de inocencia. Lo anterior, en la medida que, como se afirmó previamente, el juicio sobre la comisión o no de un delito, es un asunto que corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción penal.

En tal virtud, con el fin de proteger los derechos fundamentales del accionante, el juez constitucional puede adoptar dos medidas en particular. Por un lado, ordenar el retiro de la publicación, y por otro, la rectificación de la información publicada. En relación con el retiro de la publicación, debe decirse que resulta absolutamente necesaria, en tanto es la única forma de frenar la vulneración de los derechos fundamentales del actor. En lo que tiene que ver con la rectificación, vale la pena recordar que éste es un derecho consagrado en el artículo 20 Superior, que debe ser objeto de protección constitucional, siempre que se divulgue información incorrecta sobre la comisión de un delito, tal como ocurre en este caso, en el que los accionados tildan al actor de criminal, sin que haya sido declarado culpable en el marco de la jurisdicción penal. Además, la Relatoría para la libertad de expresión de la CIDH ha advertido que la rectificación de la información errónea “es la forma menos costosa desde el punto de vista de la libertad de expresión para reparar daños vinculados a ella”.

Al respecto, se ha recalcado que el derecho a la honra, al igual que el derecho al buen nombre, es consecuencia de las acciones del individuo, bien porque en virtud de estas goce de respeto y admiración,

o porque carezca de tal estima. En consecuencia, ambos derechos, difieren en la esfera en la que se proyectan, el primero en la personal y el segundo en la social. Por tanto, las hipótesis de afectación de uno y otro también son diferentes. Mientras el derecho a la honra se afecta por la información errónea o tendenciosa respecto a la persona, en su conducta privada, el derecho al buen nombre se vulnera, fundamentalmente, por la emisión de información falsa, errónea o incompleta que genera distorsión del concepto público que de una persona puede tener el grupo social. En este último evento se trata de la distorsión del concepto público de la persona, la que compromete el derecho fundamental y no la información en sí misma considerada. Es por ello que las publicaciones que se realicen en plataformas digitales aunque sean veraces, deben hacerse sometidas al respeto y el decoro respectivo, además cada publicación, aunque veraz, debe ser respetuosa, sin comentarios desobligantes.

Así las cosas, se concluye que en el sub – jndice se hace necesario el amparo de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por el actor, y se ordenará a los señores DANIEL DAVID MARTINEZ AVILEZ Y BRAYAN DAVID OTERO YEN, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, eliminen, retiren y rectifiquen de la red social Instagram denominada Unicordobaunida y de cualquier otra red social o medio masivo de comunicación, las publicaciones referidas en el presente trámite de tutela, que hacen alusión al señor Rector de la Universidad de Córdoba.

Finalmente, este Despacho ordenará desvincular de la presente acción constitucional al **CONSEJO ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**, en atención a que no se evidencia que con su acción u omisión, haya vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería – Córdoba**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por la doctora **MÓNICA PATRICIA GONZALEZ OSORIO**, identificada con la C.C. No. 50.932.212, quien actúa en calidad de Delegada del señor **JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO**, Rector de la Universidad de Córdoba y en contra de los señores **DANIEL DAVID MARTINEZ AVILEZ Y BRAYAN DAVID OTERO YEN**, identificados con las C.C. Nos. 1.062.954.301 y 1.067.869.533 respectivamente, para la protección de los derechos fundamentales invocados, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **ORDENAR** a los señores **DANIEL DAVID MARTINEZ AVILEZ Y BRAYAN DAVID OTERO YEN**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, eliminen y retiren de la red social Instagram denominada Unicordobaunida y de cualquier otra, las publicaciones referidas en el presente trámite de tutela, que hacen alusión al señor **JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO** en los términos antes referidos, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a los señores **DANIEL DAVID MARTINEZ AVILEZ Y BRAYAN DAVID OTERO YEN**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión rectifique las publicaciones hechas en la red social Instagram denominada Unicordobaunida y de cualquier otra que haga alusión al señor **JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO**, compartiendo dicha rectificación en las redes sociales ya mencionadas.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al **CONSEJO ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Notifíquese esta providencia de conformidad a lo señalado en el Art. 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuere impugnado este fallo dentro de la oportunidad legal por persona legitima para ello, envíese para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mpsc

Firmado Por:

Angelica Patricia Kerguelen Zapa

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89054a6213547da46c4791ea41063b7534ec34191c0d155b314e29e43d5172d8**

Documento generado en 27/06/2025 05:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>